



Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

ALIMENTOS

RADICADO: 2015-00561-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presenta la señora LUZ MAGALI VILLAMIZAR, derecho de petición con el fin que éste Despacho Judicial “Resuelva sobre el incumplimiento (no lo acordado) en la cuota de alimentos y manutención asignada a mi hijo LUDWING ANDRES RUBIO VILLAMIZAR y con cargo a mesada pensional del señor LUDWING RUBIO ABREU Identificado con cedula de ciudadanía N° 5.645.263 de Girón, ordenadas por ese juzgado mediante proceso N° 2015-00561-00, con fechas 16 y 17 de Julio del presente año, del cual solicité su intervención a fin de resolver lo anunciado, pero hasta el día de hoy no he obtenido respuesta alguna.”.

El Juzgado advierte que no procede invocar el derecho de petición reglado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que como ya lo dicho nuestro máximo órgano de cierre constitucional, para provocar actuaciones propias de un proceso no es procedente ejercitar el derecho de petición.

Así dijo la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Sin embargo y pese a lo ya precisado el Juzgado responde así al escrito de petición:

- (i) La señora Luz Magali Villamizar pese a ser la persona que inició el proceso de fijación de cuota alimentaria, el beneficiario ya ostenta la mayoría de edad, motivo por el cual deberá acudir al proceso directamente o a través de apoderado judicial, por lo que las peticiones elevadas por la mencionada señora no son procedentes.
- (ii) En auto del 20 de agosto de 2019 y 09 de septiembre de 2020, éste Despacho Judicial requirió al joven LUDWING ANDRES RUBIO VILLAMIZAR, para que acudiera al proceso sin que a la fecha se hubiera presentado solicitud proveniente del mismo.



- (iii) Revisado el plenario sólo se observa autorización suscrita por el joven LUDWING ANDRES RUBIO VILLAMIZAR a su progenitora LUZ MAGALI VILLAMIZAR, para el cobro de títulos judiciales; en los demás aspectos procesales se insiste debe acudir directamente o a través de apoderado judicial.

Infórmese la presente decisión vía e-mail al correo electrónico luzmagav@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Hoy 09 DE DICIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 135 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria